

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
HOY JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué – Tolima, Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

**PROCESO: ORDINARIO RESP. CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE: AMPARO FERNANDEZ VANEGAS
DEMANDADO: MAGDA ELIZABETH RODRIGUEZ PELAEZ
RADC. 73001-40-03-009-2017-00346-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto calendado el 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Alega el apoderado inconforme que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, no está de acuerdo con la norma que especifica y que dice que se hará de acuerdo a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, las que se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad y en este caso, no se comprobaron, además el apoderado que fungió en pro de los intereses de la demandante, no es abogado titulado y no hay constancia que se le hubieren cancelado honorarios porque es un estudiante del consultorio jurídico.

Que las costas se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Igualmente comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, lo cual no fue causado.

Surtido este trámite, se procede a resolver el recurso, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

Como es bien conocido el proceso judicial es una fuente material de derecho, en cuanto a él concurren las partes con sus pretensiones y medios de prueba sobre los hechos que aducen, para que, en la forma predeterminada en la ley, el tercero imparcial diga en la sentencia cual es el derecho aplicable y resuelva así el conflicto que no pudieron solucionar los interesados con los mecanismos judiciales.

En el su-examine, revisada la liquidación de costas elaborada en este proceso, encontramos que no le asiste razón a la parte inconforme, pues ésta se realizó únicamente con la fijación de las Agencias en derecho que se asignaron en la sentencia del 14 de noviembre de 2019 - \$299.000.00- y las fijadas en el trámite del incidente de nulidad -\$250.000.00- que la pasiva impetro y fue resuelta desfavorablemente.

El artículo 365 del C.G.P. establece en su numeral 1 que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

Estas agencias se fijarán teniendo en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en el presente caso, se trata de un proceso ejecutivo de única instancia, por ende debemos regirnos por el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual estableció las tarifas de agencias en derecho en ejercicio y refiriéndose a esta clase de procesos de única instancia, señaló en el punto 1.8 , que las agencias a fijar en esta clase de asuntos, es del siete (7%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En el caso Sub-júdice, el valor de las pretensiones condenadas es de \$988.000.00daño emergente y \$3.288.533.00 lucro cesante, que suma \$4.276.533.00 por el 7% que preceptúa el Acuerdo relacionado, nos da una agencias a fijar de \$299.357.00 que fue el valor que se le reconoció a la parte demandante por este concepto.

A este valor se le sumó los \$250.000.00 de las agencias fijadas en el incidente de nulidad, los que nos da un total de \$549.000.00

Como podemos observar, el artículo 365 Ib, en ningún momento relaciona que las agencias se deben fijar, observando si el apoderado de las partes es o no abogado titulado, en casos de mínima cuantía y más aún, cuando los estudiantes de derecho están autorizados al tenor del Decreto 196 de 1971 modificado por la Ley 583 de 2000.

Ahora los estudiantes de derecho que representaron los intereses de la parte demandante, en ningún momento solicitaron el reconocimiento de honorarios y que les fuera tenido en cuenta en la liquidación de costas.

Son entonces estas las razones por las que el Despacho no repone el auto atacado, porque la liquidación de costas, realizada en este proceso, se hizo acorde a las normas procesales vigentes que así lo consagran.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 2 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **En consecuencia**, se deja incólume las agencias en derecho que fueron asignadas en este proceso e incidente de nulidad, porque son las que de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde asignar en esta clase de procesos.

3.- El proceso en la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANGELA CONSTANZA RNCON ZAMORA
Juez
(2)

